

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0553

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
- MENOR CUANTÍA -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA
RADICADO: 2021-00037-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Proveer sobre la atribución para conocer y ventilar esta acción ejecutiva, entablada por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A** a través de agente judicial, y en contra de la ciudadana **DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA**.

ANTECEDENTES

Es primario enrostrar que, al principio de formulación de este asunto de naturaleza ejecutiva, se tuvo en cuenta que, en el acápite de notificación, se anunció que, el domicilio de la demandada **DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA** era en esta municipalidad de Sevilla Valle del Cauca, aunado a lo cual se tuvo en cuenta que, el lugar de cumplimiento establecido en los títulos valores, (pagaré) también se fijó en este lugar, situación que en un primer plano le ofreció criterio al Despacho de que, se ostentaba la competencia, no obstante a este tiempo se tiene una percepción diversa, la cual se habrá de verter dentro de esta decisión de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es del caso señalar que, esta agencia judicial aprecio equívocamente la atribución legal para conocer de este juicio ejecutivo con garantía, en atención a las consignas del Artículo 28 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, que reseña como competente el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Y a lo anterior se agregó el señalamiento del domicilio de la demandada, lo que condujo a la conjugación del artículo 29 del Manual de Procedimiento, el cual estipula la prelación de competencia en relación a la calidad de las partes.

Todo el preámbulo acotado, para señalar que, las reglas que se aplicaron para ese entonces, no se sujetan a las condiciones del proceso, teniendo en cuenta que, se está haciendo efectivo un gravamen hipotecario del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **015-46866 SITUADO EN LA VEREDA EL GUAMO, MUNICIPIO DE CACERES DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, el cual se

encuentra matriculado en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCACIA**, por lo tanto, prevalece el ejercicio del Derecho real, en esa medida esta agencia judicial no tiene la competencia para seguir conociendo de esta acción, ello no significa que, los otros fueros de competencia, se desechen o dejen de ser protagónicos cuando se entre en examen preliminar de una demanda, sino que **EL FUERO REAL, DESPLAZA CUALQUIER OTRO.**

Obsérvese así, la estipulación procesal contenida en el Artículo 28 numeral de la Ley 1564 de 2012, la cual predica lo siguiente,

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De la sola lectura a la regla procedimental, se desprende la desavenencia al ordenamiento, en cuanto la norma decanto la prelación en casos como el que, se ha sometido a estudio.

Resulta valioso además señalar que, del marco factico, podría interpretarse que, existe concurrencia de fueros, según las circunstancias denotadas por este administrador de justicia, pero ha de preferirse él del lugar donde se encuentra situada la propiedad gravada con garantía hipotecaria.

Sobre ello ha de decirse que, resulta consecuencial que, el juicio característico por su hipoteca, se ventile ante el Juez del lugar de ubicación de la propiedad, pues ello resulta ser garantía para el propietario.

Para sustento del análisis de este Juzgador, se habrá de citar un extracto jurisprudencial emanado de la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, dentro del radicado **11001-02-03-000-2020-02290-001** del **14 de septiembre del año 2020** que a su tenor literal expresa,

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

¹ AC2212-2020.

Así las cosas, no alberga duda esta jurisdicente de que, esta célula judicial no exhibe actitud jurídico legal, para seguir asumiendo el curso procesal de esta acción ejecutiva, pues no se ostenta la competencia, como ampliamente se ha bosquejado en estas líneas.

Por lo demás, aplicando reglas análogas, acordes a la interpretación de los aconteceres de estas diligencias, y a la misma situación sometida a un minucioso estudio, ha de advertirse que, el criterio que acompaña al suscrito es que, lo actuado conservará plena validez.

Con sustento en las reflexiones volcadas, este Juez determina descartar el conocimiento de esta demanda, por considerar que carece de facultad para ejercer su impulso procesal.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda para proceso de **EJECUTIVO CON GRAVAMEN HIPOTECARIO**, impetrado por BANCOLOMBIA S.A, a través de agente judicial, y en contra de la ciudadana **DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA**, de acuerdo al desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria, para los Juzgados Civiles Municipales de Reparto y/o Promiscuos Municipales de Reparto de la ciudad de Cáceres Antioquia, con todos sus anexos.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores de este Despacho.

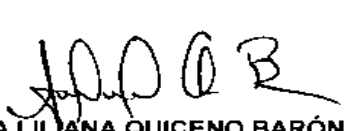
CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. <u>049</u> DEL 29 DE MARZO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a83cd5ac813c53617c6e1cadeb875f14e8128bb45c37b558b5bd8d64ac23372c
Documento generado en 28/03/2022 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>